

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

**Que**, el artículo 28 de la Norma Suprema dictamina: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]”*;

**Que**, el artículo 44 de la Carta Constitucional prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”*;

**Que**, el artículo 344 inciso segundo de la Norma Suprema prescribe: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Que**, el artículo 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes y adultos. [...]”*;

**Que**, el artículo 29 de la citada Ley establece, entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional, lo siguiente: *“[...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”*;

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”*;

**Que**, el artículo 82 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza,*

*basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.- La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. [...]*”;

**Que**, el artículo 84 inciso cuarto de la LOEI, prescribe: “[...] *En el caso de las instituciones educativas fiscomisionales que reciban financiamiento parcial del Estado, contarán con el cobro de matrículas y pensiones para su sostenimiento y operatividad. [...]*”;

**Que**, el artículo 92 de la LOEI determina: “*Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.- La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.- Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente.- Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional.*”;

**Que**, el artículo 94 de la LOEI preceptúa: “*Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes: a. Cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional; [...]*”;

**Que**, el artículo 209 de la LOEI prevé “*Se consideran infracciones muy graves, para los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos las siguientes: [...]* c. *Cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones*”;

**Que**, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.- La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.- Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.*”;

**Que**, el artículo 100 del Reglamento General a la LOEI determina: “*Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.- La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será*

*expedida por el Nivel Distrital correspondiente.”;*

**Que**, el artículo 101 del Reglamento General a la LOEI, determina: *“En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: [...] b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costos de los uniformes, si los hubiera; e. Costos de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.”;*

**Que**, el artículo 102 del citado reglamento establece: *“Incremento. - Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.- El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.”;*

**Que**, el artículo 103 del Reglamento ibidem dispone: *“Medidas para continuidad de estudios en caso de fallecimiento del representante legal del estudiante.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales tienen la obligación de contar con medidas que garanticen que, en caso de fallecimiento del representante legal de un estudiante, éste pueda continuar sus estudios en la institución durante el transcurso del año lectivo y no se vea afectado frente a una eventual escasez de recursos económicos.”;*

**Que**, el artículo 104 del Reglamento General a la LOEI dictamina: *“Denuncias e incumplimientos.- El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;*

**Que**, el artículo 105 del Reglamento General a la LOEI dispone: *“Beca.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorgan anualmente tanto terceros como las mismas instituciones educativas fiscomisionales o particulares, en favor de las y los estudiantes, a fin de que les sea factible aprovechar en igualdad de condiciones el servicio educativo, garantizando su acceso, continuidad y culminación dentro del Sistema Educativo Nacional. El porcentaje de beca a ser asignado se calculará con base en el respectivo análisis que realice cada institución educativa.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, en un porcentaje equivalente, por lo menos, al cinco por cien (5 %) del monto total percibido anualmente por concepto de matrículas y pensiones, rubro que formará parte de su estructura financiera.- El otorgamiento de becas se formalizará a través de un documento que genere obligaciones y/o compromisos de cumplimiento de las condiciones establecidas, el mismo que será suscrito entre el directivo de la institución educativa y la madre, padre de familia o representante legal de la o el estudiante beneficiario, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la beca concedida y el pago de los valores respectivos a partir de la fecha de cancelación.”;*

**Que**, el artículo 108 de la citada norma reglamentaria determina: *“Descuentos. - Consisten en la disminución o rebaja de los valores de matrícula y/o pensión, que afecten directamente a los ingresos de la institución educativa y se otorguen de manera unilateral bajo las condiciones que la propia institución educativa determine, siendo discrecional su eventual ampliación o suspensión. En ningún caso los descuentos se considerarán parte del porcentaje de becas.- Las instituciones educativas podrán conceder descuentos condicionados a circunstancias tales como pronto pago, hijos de trabajadores, hermanos en la misma institución, entre otras.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó las designaciones efectuadas a los Ministros y Secretarios de Estado entre los cuales consta la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió el *“Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación”*;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00013-A, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa para la creación y funcionamiento, renovación, actualización, cierre y abandono de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de educación formal y el cumplimiento de los estatutos de las instituciones educativas”*, en cuyo artículo 5 prevé: “[...] Para obtener la autorización de creación y funcionamiento el promotor de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal presentará, ante el nivel de la Dirección Distrital de su jurisdicción, la solicitud de creación, acompañada de los siguientes documentos: f) [...] “Estudio Económico-financiero”, el cual servirá como insumo para la determinación de los valores de matrícula y pensión, de acuerdo con los requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto [...]”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00378-M de 05 de julio de 2025, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación expuso al señor Viceministro de Gestión Educativa que: *“Considerando la modificación al Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es fundamental proceder con la derogatoria del Acuerdo nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021. Esta acción es necesaria para garantizar que el acuerdo sea plenamente coherente y compatible con el marco normativo actualizado. La adecuación de este instrumento legal con la normativa vigente no solo asegura la armonización del sistema jurídico en materia educativa, sino que también permite una implementación más eficiente y ajustada a las disposiciones que rigen el Sistema Educativo”*, motivo por el cual solicita la aprobación del Informe Técnico de justificación No. DNPJSFL-2025-026 de 27 de junio de 2025, a fin de que a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica se realice el trámite correspondiente para la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021;

**Que**, en el numeral 6 del referido Informe Técnico se concluye que: *“En el marco del fortalecimiento del marco jurídico que regula el Sistema Nacional de Educación, es indispensable la derogatoria del acuerdo ministerial nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061- A, de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se expidió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales. Esta medida responde a la necesidad de armonizar los instrumentos legales con la normativa vigente, garantizando así una mayor seguridad jurídica. La actualización normativa permite que las disposiciones regulatorias se alineen con los principios, objetivos y directrices establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), facilitando su aplicación efectiva y su cumplimiento por parte de los actores del sistema educativo. Estas acciones contribuyen a la optimización de los procesos administrativos y normativos, promoviendo una gestión educativa más ordenada, transparente y equitativa, en beneficio directo de las instituciones educativas, los estudiantes y la comunidad en general.”* ante lo cual en el numeral 7 recomienda: “[...] diseñar y promulgar una normativa actualizada que sustituya el acuerdo a ser derogado, incorporando las disposiciones necesarias para garantizar su coherencia con el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y respondiendo a las necesidades actuales del Sistema Educativo. Proceder con la

*derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se expidió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación. Desarrollar un nuevo instrumento normativo que incorpore las disposiciones necesarias para regular de manera adecuada el funcionamiento del Sistema Educativo, alineándose con la normativa vigente y las necesidades actuales del sector. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación para supervisar la aplicación de las disposiciones actualizadas, identificar posibles desafíos en su implementación y realizar los ajustes necesarios que contribuyan a la mejora continua del Sistema Educativo.”;*

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando, la Viceministra de Gestión Educativa Subrogante, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “[...] *Estimado Coordinador, autorizado por favor continuar con la elaboración del proyecto de Acuerdo. Gracias*”;

**Que**, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

**ACUERDA:**

Expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

## CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, COMPETENCIA, DEFINICIONES Y RESOLUCIÓN

**Art. 1. Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 2. Objeto.-** El presente instrumento establece los parámetros generales que deberán cumplir las instituciones particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el cobro de matrículas y pensiones.

**Art. 3. Competencia.-** El nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de Educación, a través del nivel de Gestión Distrital, autorizará los valores máximos de matrícula y pensión, que resultarán del costo de la educación por estudiante.

**Art. 4. Definiciones.-** Para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este instrumento, se establecen las siguientes definiciones:

**a) Estudio económico financiero.-** Documento mediante el cual las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inician su funcionamiento demuestran que el proyecto educativo

es viable y sostenible.

**b) Instituciones educativas que inician su funcionamiento.-** Son aquellas instituciones que requieren la resolución de autorización de funcionamiento para la prestación del servicio educativo.

**c) Instituciones educativas que van a cobrar por primera vez.-** Son aquellas instituciones que cuentan con una autorización de funcionamiento y con una resolución de no cobro de pensión. Estas instituciones dejan de recibir contribuciones del aportante, por lo que requieren cobrar valores por primera vez, para garantizar su sostenibilidad financiera.

**d) Pensión neta.-** Es el costo de la educación por estudiante que corresponde a los 12 meses del año o, en su defecto, a los meses establecidos para brindar el servicio educativo en las diferentes temporalidades (intensiva, no intensiva).

**e) Pensión prorrateada.-** Es el costo de la educación por estudiante repartida proporcionalmente para un número de cuotas definidas, tomando en cuenta la temporalidad y la pensión neta.

**Art. 5. Contenido de la resolución de costos.-** La resolución de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales emitidas por el nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional contendrán los siguientes datos:

- Código de identificación.
- Denominación de la institución educativa.
- Zona – Distrito.
- Régimen (Costa-Galápagos y/o Sierra-Amazonía).
- Sostenimiento (particular / fiscomisional).
- Modalidad: Presencial, semipresencial y/o a distancia. La modalidad se especificará de acuerdo con la población estudiantil (niñas, niños y adolescentes en edad escolar; niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; niños, niñas y adolescentes con discapacidad y, personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa).
- Temporalidad (intensiva / no intensiva), en caso de aplicar.
- Niveles y subniveles de educación, nivel inicial, básica (subnivel de preparatoria, básica elemental, básica media, básica superior) y bachillerato, identificando el valor de matrícula y pensión para cada uno de los subniveles. En caso de que la institución cuente con autorización de servicio de atención a la primera infancia se incorporará el valor correspondiente.
- Año lectivo a partir del cual se autoriza.
- Lugar y fecha de expedición de la resolución.

Las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital no tendrán una fecha de vencimiento, siendo necesario su publicación conforme lo establecido en el presente acuerdo. Su actualización se realizará únicamente en los siguientes casos:

- Incremento de valores de matrícula y pensión.
- Determinación de valores por ampliación de modalidades o población estudiantil.
- Ampliación de niveles o subniveles.
- Otros definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

## CAPÍTULO II INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE INICIAN SU FUNCIONAMIENTO

**Art. 6. Requisitos.-** Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inician su funcionamiento, por medio de su promotor o representante legal, deberán presentar al Distrito Educativo el estudio económico-financiero, que es un requisito indispensable para obtener la autorización de funcionamiento; mediante el cual se establecerán los valores de matrícula y

pensión, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

**a. Datos de identificación de la institución educativa:**

- Denominación de la institución educativa.
- Sostenimiento.
- Régimen.
- Modalidad o modalidades que ofertará la institución.
- Temporalidad (en caso de aplicar).
- Niveles y subniveles que va a ofertar.
- Localización geográfica (zona, provincia, cantón, parroquia).

**b. Datos de identificación del promotor y/o representante legal:**

- En caso de que el promotor sea una persona jurídica se incorporará la razón social, el número de RUC y los nombres, apellidos y número de identificación del representante legal. En caso de que el promotor y representante legal sea una persona natural se incluirán los nombres, apellidos, número de identificación.
- Teléfono celular.
- Correo electrónico.

**c. Financiamiento:**

Tipo de financiamiento (propio o externo): se entiende como financiamiento propio aquel que proviene de los valores recaudados por concepto de matrícula y pensión, mientras que el financiamiento externo corresponde a los recursos obtenidos a través de otras fuentes. En caso de contar con financiamiento externo, se deberá identificar el nombre de la persona natural o jurídica que lo otorga, su número de identificación y el monto correspondiente al financiamiento.

**d. Becas:**

Se identificará el monto destinado a becas, el número de estudiantes beneficiados y el tipo de beca que se otorgará (académica, intelectual, deportiva, ciudadana, emprendimiento e innovación, estudiantes en situación de movilidad humana, sentencias de juez, entre otras). El monto asignado a becas deberá corresponder por lo menos al cinco por ciento (5 %) del total anual percibido por concepto de matrículas y pensiones, y este valor formará parte de la estructura financiera de la institución.

**e. Investigación de la población objetiva a la que desean llegar para satisfacer la demanda existente:**

Esta investigación tiene como finalidad identificar las necesidades, comportamientos, preferencias y condiciones socioeconómicas de la población objetivo a la que quiere llegar, de tal manera que se pueda satisfacer la demanda actual del mercado de manera precisa y rentable.

**f. Estado de situación financiera inicial:**

Es un documento contable que presenta la posición económica y financiera de la institución educativa al inicio de sus operaciones. Este estado muestra de manera detallada los activos, pasivos y el patrimonio.

**g. Valor de matrícula y pensión requerido:**

**Monto de pensión requerido:** Identificará un único valor que será aplicado a todos los niveles que serán autorizados.

**Monto de matrícula:** Será calculado en función del setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año, de acuerdo con el año lectivo:

- **No intensivo:** El valor de la pensión multiplicada por 10 meses y dividido para 12, el resultado será multiplicado por el 75%.
- **Intensivo:** El valor de la pensión multiplicada por el 75%.

En caso de presentar la solicitud para varias modalidades, deberá identificar de manera clara el valor solicitado de pensiones y matrículas para cada una de ellas.

#### **h. Proyección de ingresos y gastos:**

La proyección se realizará para los próximos dos años, identificando el excedente anual, considerando el número de estudiantes proyectados, así como los montos de becas que debe otorgar de acuerdo con la normativa legal dispuesta para el efecto.

#### **i. Determinación del punto de equilibrio en el que se incorpore el margen de contribución:**

Para la determinación del punto de equilibrio se tomarán en consideración los siguientes conceptos:

- **Costo fijo:** Gasto que permanece constante durante un período determinado, independientemente del número de estudiantes.
- **Costos variables:** Gasto que cambia directamente en función del número de estudiantes.
- **Margen de contribución:** Es el exceso de ingresos con respecto a los costos variables; es la parte que contribuye a cubrir los costos fijos y genere utilidad.

El cálculo del punto de equilibrio concluirá con el monto requerido de valores de matrícula y pensión, así como el número mínimo de estudiantes necesarios para el funcionamiento.

Una vez establecidos los valores de matrícula y pensión, la institución educativa podrá solicitar su incremento después de transcurridos dos años lectivos.

#### **j. Firmas de responsabilidad**

### **CAPÍTULO III PROCESO DE FIJACIÓN DE COSTOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE COBRAN POR PRIMERA VEZ**

**Art. 7. Requisitos.**— Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que cuentan con una resolución de costos en la que se establece el no cobro de valores de pensión; pero que dejen de percibir aportes externos, por lo que necesitan la determinación de valores de matrícula y pensión, a través de su promotor o representante legal, presentarán al Distrito Educativo de su jurisdicción, la solicitud de determinación de valores. Para el efecto adjuntarán los siguientes requisitos:

- Justificación motivada en la que se identifique el monto que dejó de percibir, los datos del ex aportante y la información histórica de los aportes que venía recibiendo, de al menos los dos últimos años lectivos; o, en caso de instituciones educativas fiscomisionales que cuentan con aporte del Estado, se detallará el monto de este y la justificación de que el aporte es insuficiente para cubrir su sostenimiento y operatividad.
- En caso de que el ex aportante no sea el Estado, se remitirá el certificado emitido por el ex

aportante donde indique el valor que dejará de contribuir, los motivos por los cuales deja de entregar el aporte, así como los montos que ha venido aportando en los últimos dos años lectivos.

- Proyección de ingresos y gastos para los próximos dos años, identificando el excedente anual.
- Identificación del monto de matrícula y pensión que requiere, que le permita cubrir el aporte que dejó de recibir.

Una vez establecidos los valores de matrícula y pensión, la institución educativa podrá solicitar su incremento después de transcurridos dos años lectivos.

#### CAPÍTULO IV INCREMENTO DE VALORES DE MATRÍCULA Y PENSIÓN

**Art. 8. Incremento de valores de matrícula y pensión.-** Las instituciones educativas que requieran incremento de valores de matrícula y pensión podrán acogerse a uno de los siguientes casos:

##### **1.- Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión:**

Se entenderá como inversión el destino de recursos para mejorar la calidad educativa y los servicios que brinda la institución.

El porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación, vigente en el mes de la solicitud, la misma que se podrá realizar cada dos años, en uno o varios de los siguientes aspectos:

##### **a. Inversión en gestión educativa.-**

La inversión en gestión educativa responderá a las necesidades de la institución con relación a:

- Incremento de la planta docente, directiva, administrativo, apoyo docente, personal de consejería estudiantil, con el fin de atender a los requerimientos educativos de sus estudiantes de acuerdo con su oferta.
- Incremento de la masa salarial, tomando en consideración que dicho incremento sea para garantizar la estabilidad laboral. Este debe ser diferente al salario básico o mínimo sectorial, observando la normativa laboral vigente.
- Inversión en formación, capacitación y perfeccionamiento docente.
- Equipamiento de bibliotecas y acceso a acervos físicos.
- Acreditaciones internacionales u otros programas enfocados a la mejora de la calidad educativa.

##### **b. Inversión en infraestructura educativa.-**

La inversión en infraestructura educativa deberá responder a las necesidades de la institución con relación a la adquisición de terrenos, edificios, instalaciones, construcciones en curso, adecuaciones y mejoras en bienes arrendados.

##### **c. Inversión en recursos educativos y tecnológicos.-**

Se considerarán los bienes que serán parte del grupo de propiedad, planta y equipo, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y deberá responder a las necesidades de la institución con relación a:

- **Equipamiento y mobiliario:** Son aquellos bienes utilizados en una institución educativa, necesarios para los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- **Equipamiento técnico específico:** Son los equipos técnicos y tecnológicos orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación del bachillerato.
- **Infraestructura tecnológica:** Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad, así como la adquisición de plataformas educativas o tecnológicas pagadas.

## **2.- Incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo.-**

Se entenderá como sostenibilidad del empleo a la capacidad de mantener puestos de trabajo de manera estable, garantizando condiciones laborales justas y adecuadas para el personal docente de la institución educativa.

El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado. La solicitud de incremento por sostenibilidad del empleo se podrá realizar cada año.

**Art. 9. Procedimiento para instituciones que requieren incremento de matrícula y pensión.-** Las instituciones educativas que soliciten un incremento, deberán contar con el permiso de funcionamiento vigente y realizarán el siguiente proceso:

- El promotor o representante legal deberá presentar la solicitud al Distrito Educativo por medios físicos o digitales, indicando claramente el proceso al que desea acceder, el porcentaje de incremento solicitado y los documentos que lo respalden. El promotor o representante legal será responsable de la veracidad y exactitud de la información proporcionada.

- En caso de solicitar un incremento por inversión, deberán presentar un detalle de las inversiones que realizarán en los próximos dos años. Por otro lado, si el incremento es por sostenibilidad del empleo, deberán presentar un flujo de caja proyectado para los próximos dos años, que garantice la estabilidad laboral del personal docente.

El nivel de Gestión Distrital será responsable de verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos conforme a la normativa vigente y emitirá la resolución con base en el análisis realizado.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA**

**Art. 10. Transparencia de la información.-** En cumplimiento del principio de transparencia y como parte integral del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que la comunidad educativa tenga acceso permanente a información clara, veraz, completa y suficiente del funcionamiento y costos de la institución educativa. Para tal efecto, deberán utilizar plataformas digitales y otros medios electrónicos o físicos, los cuales deberán mantenerse accesibles durante todo el año lectivo, a fin de proporcionar la siguiente información:

- a. Misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;

c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados referenciales, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;

d. Costos estimados referenciales de los uniformes, si los hubiera;

e. Costos estimados referenciales de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

El costo total de los uniformes, útiles y textos escolares, a partir del año lectivo 2026-2027, no deberá exceder el valor del décimo cuarto sueldo.

Los padres, madres de familia o representantes legales tendrán plena libertad para adquirir los uniformes, textos y útiles escolares en los establecimientos de su preferencia. En ningún caso se deberá direccionar la compra hacia proveedores específicos ni exigir la adquisición de productos o servicios dentro de la institución educativa.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales previo a iniciar la prestación del servicio educativo, deberán contar con la resolución de costos en la que se establezca los valores máximos autorizados para el cobro de matrícula y pensión. En este sentido, el nivel de Gestión Distrital, de forma paralela llevará a cabo el trámite para conceder la autorización de funcionamiento y el proceso de determinación de valores de costos.

**SEGUNDA.** - La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Distrital efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, con el fin de verificar la veracidad de la información presentada en los procesos de solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión.

En caso de detectarse presuntas irregularidades de cobros no autorizados o infracciones vinculadas con la regulación de costos en las instituciones educativas, cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar la denuncia respectiva. Dichas denuncias serán atendidas y tramitadas conforme a los principios del debido proceso, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**TERCERA.** - Para las instituciones educativas que presenten un recurso administrativo de apelación ante el nivel zonal correspondiente, referente al valor de pensión y/o matrícula, deberán hacerlo tomando en consideración lo establecido en el Código Orgánico Administrativo - COA.

**CUARTA.** - Para los casos de ampliación de modalidades a semipresencial y/o a distancia, el valor de matrícula y pensión no podrá ser superior al valor autorizado de la modalidad presencial.

**QUINTA.-** Para implementar un cambio de uniforme, las instituciones educativas lo realizarán de manera progresiva, garantizando que este proceso no vulnere los derechos de los estudiantes ni genere cargas económicas innecesarias para las familias. Por ello, en caso de que exista un nuevo uniforme será de uso obligatorio únicamente para los estudiantes de nuevo ingreso a partir del siguiente año lectivo que se defina dicha modificación. Los estudiantes que ya se encuentran matriculados en la institución no tendrán la obligación de cambiar el uniforme y continuarán con el mismo hasta que voluntariamente decidan cambiarlo. Esta medida busca asegurar la equidad, la inclusión y el respeto a la diversidad de situaciones económicas dentro de la comunidad educativa.

**SEXTA.** - Los niveles de Gestión Zonal de Educación serán responsables de realizar el

seguimiento y supervisión de las acciones ejecutadas por las Direcciones Distritales de Educación en relación con los controles aleatorios y periódicos a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, respecto a los procesos de solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión.

**SÉPTIMA.-** La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, emitirá los Lineamientos de Información de Transparencia, estableciendo la información requerida para dar cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - La Coordinación General de Gestión Estratégica, en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrega de los requerimientos funcionales, actualizará o desarrollará los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación para la implementación del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.** - Mientras el Ministerio de Educación actualiza o desarrolla los aplicativos informáticos para la implementación del presente acuerdo, los niveles desconcentrados continuarán recibiendo las solicitudes determinadas en este instrumento a través de los canales oficiales que para el efecto defina la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

**TERCERA.** - El nivel de Gestión Distrital actualizará de forma progresiva las resoluciones de costos de todas las instituciones educativas de su jurisdicción antes de la finalización del año lectivo 2026-2027, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. En todas las resoluciones de costos, se deberá incluir el artículo que establezca el monto máximo autorizado para el cobro de textos y uniformes, conforme a lo estipulado en el presente instrumento.

**CUARTA.** - Las instituciones educativas que tengan varias tablas de costos, emitidas bajo normativas anteriores, deberán requerir al nivel distrital la unificación de los valores hasta el periodo ordinario 2026 – 2027, el mismo que contará con la participación de la comunidad educativa.

**QUINTA.** - Para el año lectivo 2026–2027, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que cuenten con una pensión mensual autorizada de hasta doscientos dólares (USD 200,00), y cuyos valores de pensión y matrícula no permitan cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, podrán solicitar el reajuste correspondiente, siempre que no se hayan acogido a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A. Dicha solicitud deberá presentarse conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, respetando los plazos y requisitos establecidos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, y demás instrumentos de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**